



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2019 00192 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 154 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 250 del 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00192 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Ángela María Villalobos Giraldo** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, dado que le manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendría mayores beneficios que en el ISS, omitiendo el deber del buen consejo y sin realizar un análisis claro, verídico e individual de las condiciones económicas que presentaba. Asimismo, señaló que la administradora no le informó las contingencias a las que quedaba expuesta con dicha decisión, induciéndola en error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Ángela María Villalobos se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, además se encuentra inmersa en la prohibición consagrada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, toda vez que está a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

Colfondos S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el traslado ejercido por la señora Ángela María Villalobos se encuentra acorde con las disposiciones legales, además, señaló que el traslado efectuado por la demandante obedeció a una decisión informada y consciente, razón por la que firmó el formulario de afiliación dejando constancia expresa de su libre escogencia de régimen pensional.

Como excepciones propuso las denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 250 del 07 de diciembre de 2020, en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A., y en consecuencia ordenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Ángela María Villalobos como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los gastos de administración.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Presento mi recurso de apelación en los procesos 2019-192, 2019-267, 2019-310, 2019, 521, estos fundados en la sentencia 1024 del 2004 donde se consideró que la medida prevista en la norma conforme al actuar del afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad y tener derecho a la pensión de vejez, esta resulta razonable y concluye lo siguiente:

Consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario al de prima media, pues esta se produciría si se permitieran que las personas que no han contribuido al fondo y, así mismo, no fueren tenidas en cuenta para realizar su cálculo actuarial de las futuras pago de sus pensiones, pudiese trasladarse de régimen cuando llegase a estar próximo a cumplir los requisitos de vejez, lo que contribuiría a la desfinanciación del sistema y, por ende, podría en riesgo la garantía del derecho irrenunciable de la pensión de los demás cotizantes.

Di igual manera, solicito al Honorable Tribunal atender lo estipulado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, donde para estos procesos no se demuestra el vicio del consentimiento o asalto de buena fe al momento de la afiliación al RAIS."

CUESTIÓN PREVIA

Dado que la juez de primera instancia consideró que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones sobre la sentencia proferida por el despacho, pero, de acuerdo con lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **procede** la consulta por ser una

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de las apelaciones el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que con esta se pretende invalidar un acto que ya produjo sus efectos jurídicos, ya que la demandante realizó por muchos años sus aportes en pensión al fondo privado por lo que no es posible que en la actualidad se le coloquen obligaciones a Colpensiones.

Recalco que Colpensiones es una entidad que ha venido actuando bajo el principio de buena fe y en total sometimiento al imperio de la ley.

COLFONDOS S.A. manifestó que al momento de su afiliación de la demandante cumplió con las formalidades, por lo que su vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada.

Agregó que quedó demostrado que, al suscribir el formulario de afiliación en tres oportunidades, la demandante dejó constancia que su elección fue de forma libre, espontánea y sin presiones.

Finalmente, **la parte demandante** solicitó se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que sus pretensiones se encuentran debidamente soportadas en el acervo probatorio que milita en el plenario.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 154

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Ángela María Villalobos Giraldo**, el 30 de agosto de 1995 se trasladó del ISS hoy

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.40) **ii)** que radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada el 14 de febrero de 2019 por no ser procedente, toda vez que fue libre y voluntario (fls.57-59) **iii)** que solicitó a Colfondos S.A. la ineficacia de la afiliación, siendo rechazado por considerarse válido su traslado, pues fue debidamente informada (fls.55-56)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Ángela María Villalobos Giraldo**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que no hubo vicio en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Ángela María Villalobos Giraldo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Colfondos S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Ángela María Villalobos Giraldo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VILLALOBOS GIRALDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00192 01



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fa468eeec80e3020523c2be7fee4d6acd4862fc4b6180778541dc442e7
7d68**

Documento generado en 26/05/2021 05:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>